



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL



RESUMEN DE SANCIONES
COMITÉ DE COMPETICIÓN 31/12/18

SEGUNDA DIVISIÓN

NOIA F.S. – RIVAS FUTSAL

Al jugador D. RUBÉN RODRÍGUEZ REIGOSA, del NOIA F.S., 4 partidos.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

S/0003209/1819

28/12/2018

REGISTRO DE SALIDA

CNFS
COMITÉ NACIONAL DE
FÚTBOL SALA

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN

RESOLUCIÓN

Vistos el acta del encuentro y, en su caso, demás elementos probatorios referentes al partido correspondiente a la Segunda División del Campeonato Nacional de Fútbol Sala, celebrado el día 22 de diciembre de 2018, entre los clubes **CÓRDOBA CF FUTSAL – C.F.S. COLO COLO**, y en virtud de lo que disponen los preceptos contenidos en el Código Disciplinario de la R.F.E.F., que se citan, el Juez de Competición,

ACUERDA:

Sancionar al jugador D. CARLOS GARCIA NARANJO, del Club C.F.S. COLO COLO, como autor de las infracciones leves tipificadas en el artículo 137-2j con multa por importe de 35 euros, por doble tarjeta amarilla, la primera por agarrar a un contrario y la segunda por tocar el balón con la mano (artículo 137.1).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Juez de Apelación en el plazo máximo de diez días, a contar desde aquél en que se hubiera recibido su notificación.

Las Rozas (Madrid), 28 de diciembre de 2018

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN DE FÚTBOL SALA

Sr. Presidente del Club C.F.S. COLO COLO
Sr. Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Sala.

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN

RESOLUCIÓN

Vistos el acta del encuentro y, en su caso, demás elementos probatorios referentes al partido correspondiente a la Segunda División del Campeonato Nacional de Fútbol Sala, celebrado el día 22 de diciembre de 2018, entre los clubes **ALJUCER F.S.-CIUDAD DE MURCIA – C.F.S. BISONTES CASTELLÓN**, y en virtud de lo que disponen los preceptos contenidos en el Código Disciplinario de la R.F.E.F., que se citan, el Juez de Competición,

ACUERDA:

Sancionar al jugador D. ALBERTO GARCIA DELGADO, del Club ALJUCER F.S.-CIUDAD DE MURCIA, como autor de las infracciones leves tipificadas en los artículos 137-2f y 137-2a con multa por importe de 35 euros, por doble tarjeta amarilla, la primera por zancadillear a un contrario y la segunda por protestar una decisión arbitral (artículo 137.1); y al jugador D. JOSÉ MARIO CUENCA MIRANDA, del Club ALJUCER F.S.-CIUDAD DE MURCIA, como autor de las infracciones leves tipificadas en el artículo 137-2a con multa por importe de 35 euros, por doble tarjeta amarilla, en ambos casos por protestar una decisión arbitral (artículo 137.1).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Juez de Apelación en el plazo máximo de diez días, a contar desde aquél en que se hubiera recibido su notificación.

Las Rozas (Madrid), 28 de diciembre de 2018



JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN DE FÚTBOL SALA

Sr. Presidente del Club ALJUCER F.S.-CIUDAD DE MURCIA
Sr. Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Sala.

Expediente Ordinario nº 33- 2018/2019.

RESOLUCIÓN

Vistos el acta del encuentro y, en su caso, demás elementos probatorios referentes al partido correspondiente a la Segunda División de Fútbol Sala, celebrado el día 22 de diciembre de 2018, entre los clubes **NOIA F.S. – RIVAS FUTSAL**, y en virtud de lo que disponen los preceptos contenidos en el Código Disciplinario de la R.F.E.F. que se citan, el Juez de Competición adopta la presente RESOLUCIÓN con base en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El acta arbitral, en el apartado de **TARJETAS-INCIDENCIAS- LESIONADOS-OBSERVACIONES**, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"EXPULSIÓN (TARJETA ROJA)

EQUIPO A: "NOIA F.S."

- **AL JUGADOR DORSAL Nº 18, SR. RODRÍGUEZ REIGOSA, RUBÉN; FALTANDO 7':18" PARA FINALIZAR EL ENCUENTRO POR DAR UN PUNTAPIÉ EN EL COSTADO, A UN JUGADOR CONTRARIO, QUE SE ENCONTRABA TUMBADO FUERA DE LA SUPERFICIE DE JUEGO, TRAS UN LANCE DEL JUEGO, Y NO ESTANDO EL BALÓN EN JUEGO; TODO ELLO, DURANTE LA CELEBRACIÓN DE UN GOL CONSEGUIDO POR EL EQUIPO "A".**

SEGUNDO.- En tiempo, el club NOIA F.S., formula escrito de alegaciones aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la R.F.E.F., el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico. En desarrollo de dicha función, según dispone el artículo 237.2.e) del mismo Reglamento, procederá a “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”. Deberá, asimismo, “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b).

Igualmente y según lo dispuesto en el art. 217 del mismo texto reglamentario el árbitro deberá hacer constar en el acta los incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar de las instalaciones deportivas o fuera de ellas, siempre que haya presenciado los hechos o, habiendo sido observados por cualquiera otro de los miembros del equipo arbitral, le sean directamente comunicados por el mismo.

El acta arbitral se erige así en “medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la R.F.E.F. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 133.2 del mencionado Código Disciplinario de la R.F.E.F.

II.- El club alegante, a través de su escrito, arguye la existencia de un error material manifiesto en el contenido del acta del encuentro al entender que de las imágenes aportadas como soporte probatorio se desprende que el jugador expulsado *“únicamente se acerca a la grada a celebrar el gol con los aficionados del equipo local, dándole un golpe a la barandilla con uno de sus brazos no llegando a arremeter de ninguna manera con su pie contra el jugador del equipo Rivas Futsal, que se encontraba tendido en el suelo (...)*”. Por ello, solicita a este Juez Único que las consecuencias disciplinarias referidas a la expulsión sean dejadas sin efecto.

Examinada detenidamente por este Juez la prueba videográfica aportada por el club, estima que no es posible apreciar la existencia de un error material manifiesto y por tanto

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN

contradecir la presunción de veracidad del acta arbitral. Las imágenes enviadas no permiten ver con claridad la acción objeto de la expulsión al encontrarse el portero visitante justo delante del plano controvertido, y en consecuencia, no puede constituir prueba irrefutable de un error material manifiesto.

En este sentido es preciso recordar lo que en reiteradas ocasiones han resuelto tanto los órganos disciplinarios federativos como el propio Tribunal Administrativo del Deporte, y es la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la R.F.E.F. (citado en su defensa por el club alegante) señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Las pruebas videográficas cobran especial valor en estos supuestos y están claramente admitidas en la legislación española como medio probatorio (art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD, sin embargo, y como se ha dicho antes, la valoración que ha de hacerse de la prueba aportada en el presente expediente es, que de dichas imágenes, no es posible deducir la existencia de un error material manifiesto en el contenido del acta del encuentro al no poderse apreciar con claridad la acción sancionada por el árbitro, debiendo, por tanto, prevalecer el criterio de éste (teniendo, además, en cuenta el privilegiado prisma que le proporciona la inmediación), permaneciendo así intacta la presunción de veracidad del acta arbitral.

En cuanto a la tipificación de la conducta del jugador D. RUBÉN RODRÍGUEZ REIGOSA, del NOIA F.S., procede encuadrarla en el artículo 137.3 b) del Código Disciplinario de la R.F.E.F. por la agresión un jugador del equipo contrario.

Por todo lo expuesto,

ACUERDA:

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN

Sancionar al jugador D. RUBÉN RODRÍGUEZ REIGOSA, del NOIA F.S., con 4 partidos de suspensión, como autor de la infracción grave tipificada en el artículo 137.3 b) del Código Disciplinario de la R.F.E.F. por la agresión un jugador del equipo contrario, con multa accesoria para el Club en cuantía de 80 €.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Juez de Apelación en el plazo máximo de diez días, a contar desde aquél en que se hubiera recibido su notificación.

Las Rozas (Madrid), 2 de enero de 2019.



JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN DE FÚTBOL SALA

Sr. Presidente del Club NOIA F.S.
Sr. Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Sala.